



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

En atención al escrito que antecede, presentado por la Apoderada Judicial de la demandante, *requiérase* con el fin de que precise a qué se refiere cuando consigna lo que “...el despacho estime conveniente y efectúe las anotaciones correspondientes”, *recordándole* que si lo que pretenden es modificar la cuota ya impuesta, deben observar lo previsto en el artículo 390, parágrafo 2ª del Código General del Proceso para que el Despacho ejerza control de cumplimiento si a ello hubiere lugar; de lo contrario los efectos son que se levante la medida de embargo vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso, por cuanto esta labor no se extiende a acuerdos privados de las partes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANGELICA GRANADOS SANTAFE

Radicado 54-518-31-84-002-2019-00078-00 alimentos

Firmado Por:

ANGELICA GRANADOS SANTAFE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1291c2dd9313bbfcfdcf843c009507943fb64ed81950c0fd4b4c45145c4ba

Documento generado en 04/02/2021 04:59:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>